

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca trece (13) de noviembre**  
**dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2020-848

*Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones*

*Aporte el certificado de proyección del crédito completo, o tabla de amortización, **LEGIBLE** donde se certifique el valor de las cuotas separando el valor aplicable a capital y el valor de los intereses de plazo, aclarándose las pretensiones referentes a capital y los intereses de plazo, indicando las sumas que certifique la entidad demandante. Ajustándose la proyección del crédito para establecer que las pretensiones sean claras y congruentes con lo pretendido en el libelo y lo que certifica la entidad demandante, conforme los requisitos del numeral 1, del artículo 90,. 424 y 468 del Código General del Proceso,*

*Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.*

*Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.*

*Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente*

*Reconocer personería en este asunto a la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.*

*Téngase a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como profesionales del derecho inscritos en la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U, tal como aparecen en el certificado de existencia y*

*representación legal. Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75<sup>1</sup> del código general del proceso*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número  
139 hoy 17-11 2020

El secretario,



---

<sup>1</sup> En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.